



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 110013335-012-2013-00828-00  
 ACCIONANTE: GLORIA INES CORDOBA CONTRERAS  
 ACCIONADA: UGPP

**ACTA N° 94 – 2018  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 14 de marzo de 2018, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 10 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** LEIDY VIVIANA PARDO ACUÑA  
**Parte demandada:** SILVIA ROCIO AROCHA MUÑOZ

Se reconoce personería a las apoderadas de conformidad al poder de sustitución allegado en audiencia.

**I. SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme al régimen de transición dispuesto en la Ley 33 de 1985, o si por el contrario se encuentra ajustada a derecho el reconocimiento efectuado por la UGPP con los parámetros de la Ley 100 de 1993.

**TESIS DEL DESPACHO**

La demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión bajo los parámetros del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, esto es, según la jurisprudencia, dando aplicación de manera integral a las disposiciones contenidas en la Ley 6ª de 1945.

## CONSIDERACIONES

Se resolverá sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

### FACTORES A INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL

Sobre este aspecto para los beneficiarios de la Ley 6ª de 1945, hay que anotar que de la interpretación de su artículo 14, por ser el mismo supuesto normativo de la Ley 33 de 1985, esto en cuanto a que la pensión se liquidara con el 75% sobre lo devengado en el último año de servicios, es procedente aplicar por extensión la jurisprudencia que sobre el tema realizó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), en la cual señala que la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa. "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

<b>LEY 62 DE 1985</b> <i>(listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)</i>	<i>Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)</i>
<b>Asignación Básica,</b>	<b>La asignación básica mensual;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a ) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
<b>Gastos de Representación,</b>	<b>Los gastos de representación</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
<b>Primas de antigüedad, Prima técnica</b>	<b>La prima técnica</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
<b>Prima ascensional Prima de capacitación</b>	
<b>Bonificación por servicios prestados</b>	<b>La bonificación por servicios prestados;</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
<b>Trabajo suplementario</b>	El valor del <b>trabajo suplementario</b> y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978

	<i>Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)</i>
	<b>Los dominicales y feriados</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	<b>Las horas extras:</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	<b>Los auxilios de alimentación y transporte:</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	<b>La prima de navidad</b> (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	<b>La prima de servicios</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	<b>Los viáticos</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	<b>La prima de vacaciones</b> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	<b>Los incrementos salariales por antigüedad</b> (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a. 47 y 49)
	<b>Los incrementos salariales por antigüedad</b> adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j).
	<b>Los incrementos de remuneración</b> a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	<i>Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45)</i>
	<i>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal ll)</i>

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad <sup>(1)</sup>, de navidad y de vacaciones <sup>(2)</sup> en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011)., Radicación Número: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01

vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual <sup>(3)</sup> y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001<sup>(4)</sup>

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional <sup>15</sup> sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: “especial de población” y “de habitación” que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

### CASO CONCRETO

La señora **GLORIA INES CORDOBA CONTRERAS** nació 29 de julio de 1944. laboró en el sector público de la siguiente manera

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	01 de agosto de 1962	11 de febrero de 1968	1991
INSTITUTO COLOMBIANO FOMENTO EDUCACION	16 de julio de 1969	16 de julio de 1971	676
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	17 de julio de 1975	30 de julio de 1994	6854
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	01 de agosto de 1994	30 de diciembre de 1996	870

1031

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”, Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23 42000 2013 02538 00

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes., , Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

*Equivalentes a 28 años.*

Para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 la señora CODOBA CONTRERAS registraba los siguientes tiempos de servicios.

<i>ENTIDAD</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>TOTAL DIAS</i>
<i>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</i>	<i>01 de agosto de 1962</i>	<i>11 de febrero de 1968</i>	<i>1991</i>
<i>INSTITUTO COLOMBIANO FOMENTO EDUCACION</i>	<i>16 de julio de 1969</i>	<i>16 de julio de 1971</i>	<i>676</i>
<i>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</i>	<i>17 de julio de 1975</i>	<i>13 de febrero de 1985</i>	<i>3844</i>
			<i>6511</i>

*Equivalentes a 17 años y 8 meses*

En consecuencia para el 13 de febrero de 1985 la actora contaba con mas de 15 años de servicios, quedando inmersa en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, en cuyo artículo 1º parágrafo 2º dispuso que a la entrada en vigencia de esta norma, los empleados oficiales que hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad<sup>6</sup>.

Bajo este contexto, pese a que el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 hace referencia únicamente a la edad de jubilación y no se definió sobre el tiempo de servicios ni el Ingreso base de liquidación, debe entenderse que la situación pensional de la demandante está gobernada de manera íntegra por la Ley 6ª de 1945, no sólo en la edad sino también en relación con los demás elementos que definen este régimen pensional, como son: el monto, el tiempo, el período base de liquidación y los factores que integran el Ingreso Base de Liquidación; lo anterior, en aplicación al principio de inescindibilidad de la norma, bajo el cual no es admisible que el operador jurídico utilice simultáneamente dos disposiciones que regulan un mismo asunto. Tesis que se aplicó de manera uniforme por la jurisprudencia.

La Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>7</sup> refiriéndose al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, manifestó:

*“La Ley en comento, que obliga desde el 13 de febrero de 1985 - fecha de su promulgación -, es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los órdenes. Para la pensión ordinaria de jubilación dicho ordenamiento exige que el empleado oficial haya servido*

<sup>6</sup> Artículo 1º parágrafo 2º Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilacion que regian con anterioridad a la presente ley.

<sup>7</sup> Sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente No. 2003-8992 (2559-2007), Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren.

20 años continuos o discontinuos y que tenga 55 años de edad; sin embargo, se exceptúan de su aplicación a los siguientes sujetos: (...)

2. Los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido **quince (15) años** continuos o discontinuos de servicio, **a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a esa Ley**; se entiende que es necesario que ese régimen anterior haya sido expedido conforme a la Constitución.

[...]

A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".

[...]

Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.

Por lo expuesto, se aplicará en este caso el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su integridad." (Negrita y subraya fuera de texto original).

El Despacho considera que no debe hacerse extensiva a los beneficiarios del régimen de transición de la ley 33 de 1985 la interpretación del régimen de transición de la ley 100 hecho por la Corte Constitucional, por cuanto estos pronunciamientos son sustentados en la vigencia de la Constitución de 1991 y la actora consolidó su derecho a ser beneficiario del régimen de la ley 6 de 1945 en el año 1985.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el régimen pensional aplicable a la actora es el previsto en la ley 6ª de 1945, que dispone que para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, los empleados oficiales deben haber servido a la administración durante veinte (20) años continuos o discontinuos y tener cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón o, cincuenta (50) años si es mujer, caso en el cual, la pensión se liquidará con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, sin que en dicha normatividad se haya definido los factores salariales que debían tenerse en cuenta para la reliquidación de la pensión; tal y como se citó en precedencia en el acápite considerativo, estos factores se establecen con el Decreto 1045 de 1978 y los demás dispuestos en la sentencia del 04 de agosto de 2010 del Consejo de Estado<sup>8</sup>, que señaló que los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión no son taxativos sino debe entenderse como salario, todo aquello que reciba el empleado como contraprestación directa del servicio, independientemente de la denominación que se le dé.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda-, en providencia de 4 de agosto de 2010. Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. No.250002325000200607509 01 (0112-2009)

Hechas estas precisiones y remitiéndonos a la fijación del litigio, en el sub juce se observa que con la Resolución 6193 del 07 de julio de 1995 se reconoce pensión a la actora, teniendo en cuenta el último año de servicios, pero no incluye la totalidad de factores salariales (fl 17), luego con la Resolución 1286 del 27 de enero de 1998, se reliquida la pensión de conformidad con el Decreto 1158 de 1994. (fl 20), CAJANAL liquidó con el 75% sobre los últimos 3 años de servicios. La señora CORDOBA solicitó la reliquidación de su pensión, decisión que fue despachada desfavorablemente por la accionada con la Resolución RDP 18717 del 24 de abril de 2013.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reliquide la pensión de jubilación del accionante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Conforme a la certificación expedida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** (fl 23), se aprecia que la señora **GLORIA INES CORDOBA CONTRERAS** se desempeñó como **SECRETARIA EJECUTIVA** y su último año de servicios correspondió al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1996, durante el cual devengó como factores salariales, asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentos, bonificación por servicios prestados, prima servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

El Despacho observa que pese a que la actora laboró hasta el 31 de diciembre de 1996, no debió aplicársele los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto es ajustado a derecho proceder a declarar la nulidad de los actos acusados y ordenar la reliquidación pensional a la luz de la Ley 6ª de 1945, esto es, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados por la Demandante en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta los factores salariales denominados asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentos, bonificación por servicios prestados, prima servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse en sus doceavas partes.

### **DESCUENTOS POR APORTES A SALUD**

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones respecto de los factores que se ordena incluir, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta que se causa de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado<sup>9</sup> tiene asidero en cuanto a que: "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref. 4863-2013.

*la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”*

*Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación. a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.*

### **SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES**

*Existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.*

*El Despacho asume por razones de equidad la tesis de los descuentos de aportes durante toda la vida laboral teniendo en cuenta que está de por medio el principio de sostenibilidad fiscal y que la financiación de la pensión no se puede hacer con unos aportes reducidos a 5 años, cuando son para toda la vida*

*Dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.*

### **PRESCRIPCION**

*Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con los descuentos mensuales que de allí se derivan, los cuales se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.*

*Para el caso bajo estudio se tiene lo siguiente:*

<i>Fecha de reconocimiento de la pensión</i>	<i>Fecha de presentación de la petición</i>	<i>Prescripción con anterioridad a partir de</i>
<i>A partir del 01 de enero de 1997</i>	<i>22 de octubre de 2012 (fl 02)</i>	<i>22 de octubre de 2009</i>

### INDEXACIÓN

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” – CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

#### *“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

##### *3.1. ASUNTOS.*

##### *3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación pensional del actor con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, siendo beneficiaria del régimen de la ley 6 de 1945, cuya interpretación tiene línea consolidada en la jurisprudencia.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Se tienen en cuenta la asistencia de los apoderados a las audiencias y la complejidad del asunto

Bajo estas consideraciones se condenara en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio con un salario mínimo legal mensual vigente (1.0 S.M.M.L.V).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la prescripción de las mesadas pensionales causadas con antelación al 22 de octubre de 2009, y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 7272 del 18 de

---

<sup>10</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).

febrero de 2013 por medio de la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** negó la reliquidación pensional a la señora **GLORIA INES CORDOBA CONTRERAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro **41.335.251**, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en su último año de servicios.

**TERCERO. DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 18717 del 24 de abril de 2013, por medio de la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, confirmó la decisión negando la reliquidación pensional a la señora **GLORIA INES CORDOBA CONTRERAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro **41.335.251**, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en su último año de servicios atendiendo a los planteamientos reseñados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, reliquidar y pagar a la señora **GLORIA INES CORDOBA CONTRERAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro 41.335.251, su pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta los factores salariales denominados asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentos, bonificación por servicios prestados, prima servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

**QUINTO. CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a pagar a la señora **GLORIA INES CORDOBA CONTRERAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro 41.335.251, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar a la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente actualizados.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UGPP**, pagar en forma indexada a la **UGPP**, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión del demandante y respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que los devengó, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con un salario mínimo legal mensual vigente (1.0 S.M.M.L.V), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192,

194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

**DECIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas.

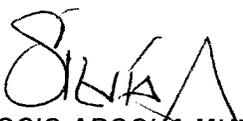
**Decisión notificada en estrados.**

Las apoderadas interponen recurso de apelación el cual sustentaran dentro del término.

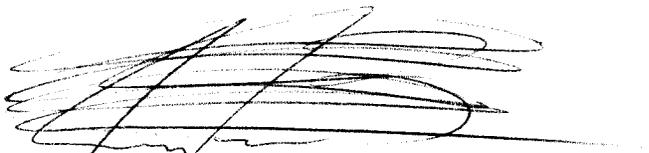


YOLANDA VELASCO GUÍÑEZ  
JUEZ

LEIDY VIVIANA PARDO ACUÑA  
PARTE DEMANDANTE



SILVIA ROCIO AROCHA MUÑOZ  
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO